

**Ordenanza N° 094-2011/MDP.-** Otorgan exoneración parcial de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública  
**441133**

**MUNICIPALIDAD DEL RIMAC**

**R.A. N° 0396-2011-MDR.-** Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad  
**441133**

**MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO**

**Ordenanza N° 327-MSI.-** Modifican la Ordenanza N° 326-MSI, que aprobó el Programa de Regularización Predial  
**441134**

**MUNICIPALIDAD DE  
 SAN JUAN DE MIRAFLORES**

**Acuerdo N° 024-2011-MDSJM.-** Declaran a la I.E. N° 7069 César Vallejo de Ciudad de Dios como Colegio Emblemático  
**441134**

**MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO**

**D.A. N° 06-2011-MSS.-** Admiten ingreso de nuevas solicitudes correspondientes a la emisión de los Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios de una parte del distrito conformante de las Áreas de Tratamiento Normativo I, II y IV de Lima Metropolitana  
**441135**

**PODER LEGISLATIVO**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**
**LEY N° 29676**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
 Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE PROMOCIÓN DEL  
 DESARROLLO DE LOS MERCADOS  
 DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS**
**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene el objeto de promover la organización, funcionamiento y desarrollo de los mercados de productores agropecuarios que se realizan en todo el territorio de la República, con la finalidad de fomentar la inserción al mercado de las comunidades campesinas, lograr la comercialización directa entre productores y consumidores finales, y mejorar la economía rural.

**Artículo 2. Mercados de productores agropecuarios**

Los mercados de productores agropecuarios constituyen el conjunto de transacciones, acuerdos o intercambios de bienes y servicios que realizan los productores de comunidades campesinas, comunidades nativas y productores individuales con los consumidores finales. No están comprendidos los intermediarios o acopiadores que no son productores.

Los productores deben estar empadronados por la Dirección Regional de Agricultura a través de sus agencias y sedes agrarias o por la autoridad competente que corresponda, quienes emiten la certificación de productor para participar en los mercados de productores agropecuarios.

Los productos que se comercializan en estos mercados deben ser de origen agrario, pecuario, agroindustrial, avícola, apícola, acuícola o artesanal.

Cuando el conjunto de transacciones se realiza en un espacio físico determinado, este debe estar autorizado por la autoridad competente. El espacio físico puede ser un bien de dominio público o un bien de dominio privado.

Los mercados de productores agropecuarios tienen duración indefinida y se realizan una vez a la semana. La participación de los productores es según su nivel de asociatividad.

**Artículo 3. Niveles de asociatividad**

Los productores comprendidos en el artículo 2 tienen las siguientes niveles de asociatividad:

1. Comunal.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de una comunidad.
2. Distrital.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de un solo distrito.
3. Provincial.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de una sola provincia y cuentan con unidades productivas ubicadas en los distritos de esa provincia.
4. Regional.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de una sola región y cuentan con unidades productivas ubicadas en las provincias de esa región.
5. Interregional.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de varias regiones y cuentan con unidades productivas ubicadas en las provincias de esas regiones.
6. Nacional.- Cuando los productores realizan sus actividades productivas en el ámbito de toda la República.

**Artículo 4. Autorización para el funcionamiento de los mercados de productores agropecuarios**

Los gobiernos locales de la jurisdicción donde se establecen los mercados de productores agropecuarios son los que emiten las autorizaciones respectivas, conforme a lo dispuesto en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

**Artículo 5. Organización de los mercados de productores agropecuarios**

El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la organización, el desarrollo y el fortalecimiento de los mercados de productores agropecuarios. Todas las instituciones del Estado vinculadas a la promoción de las micro y pequeñas empresas y cooperativas incluyen en sus planes estratégicos acciones para lograr el objeto de la presente Ley.

Los mercados de productores agropecuarios pueden estar organizados y conducidos por personas naturales, personas jurídicas o cualquier agrupación o forma asociativa que responda a las necesidades de los productores de cada localidad.

Estos mercados pueden adoptar la forma empresarial o asociativa que mejor convenga a los productores que lo integran.

Las direcciones regionales de agricultura realizan acciones de apoyo, seguimiento, monitoreo y supervisión de los mercados de productores agropecuarios.

La Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud está encargada de vigilar las condiciones de salubridad e inocuidad de los productos que se expenden en los mercados de productores agropecuarios.



**Artículo 6. Requisitos para la emisión de la autorización de funcionamiento**

Para el funcionamiento del mercado de productores agropecuarios, los solicitantes deben acreditar lo siguiente:

1. Constitución de una persona jurídica que agrupe a los productores y que cumpla con lo establecido en el artículo 2.
2. Copia legalizada del acta de asamblea general en la cual se tomó el acuerdo de constituir un mercado de productores agropecuarios y del libro de integrantes de la persona jurídica.
3. Denominación del mercado de productores agropecuarios y nivel de asociatividad de sus integrantes, conforme al artículo 3.
4. Designación de los responsables de la organización del mercado de productores agropecuarios.
5. Número de puestos de venta a instalarse.
6. Lugar donde se desarrollarán las actividades.
7. Reglamento interno de funcionamiento del mercado de productores agropecuarios.

Los gobiernos locales pueden exigir otros requisitos que consideren necesarios para garantizar el acceso, higiene, seguridad y salubridad de los mercados de productores agropecuarios, sin que estos constituyan barreras burocráticas para su organización, funcionamiento y continuidad.

**Artículo 7. Promoción para el desarrollo de los mercados de productores agropecuarios**

Los gobiernos regionales o gobiernos locales deben promover diferentes mecanismos de asociatividad entre los productores que participan en los mercados de productores agropecuarios, a fin de articularlos a los mercados de consumo, así como apoyar el funcionamiento de las cadenas productivas.

Los gobiernos regionales o gobiernos locales pueden implementar programas destinados a la creación de infraestructura de mercados de productores agropecuarios con saneamiento y servicios básicos, para ser concesionados a las organizaciones de los productores de los mercados agropecuarios, con el fin de garantizar la seguridad alimentaria de las regiones.

**Artículo 8. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

**DISPOSICIÓN  
COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA. Cesión en uso de infraestructura**

Las instituciones públicas, dependientes del Gobierno Central, gobierno regional o gobierno local, facilitan la cesión en uso temporal de espacios físicos de uso público o un bien de su propiedad, para la realización de los mercados de productores agropecuarios, en los plazos y condiciones que se acuerden mediante convenio con las organizaciones de los productores.

Los gastos por pagos de servicios públicos en la infraestructura cedida en uso temporal son asumidos según lo disponga la entidad cedente.

Los gobiernos locales posibilitan el acceso, brindan seguridad y salvaguardan la salud e higiene en los lugares en donde se realizan los mercados de productores agropecuarios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES  
Presidente del Congreso de la República

EDUARDO ESPINOZA RAMOS  
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA  
Presidenta del Consejo de Ministros y  
Ministra de Justicia

629173-1

**PODER EJECUTIVO**

**PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que declara el Estado  
de Emergencia en el departamento de  
Ucayali**

**DECRETO SUPREMO  
N° 033-2011-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 151-2011-GRU-P, el Presidente del Gobierno Regional de Ucayali, ha solicitado la declaración de Estado de Emergencia en el departamento de Ucayali, informando que en dicha jurisdicción se han venido presentando precipitaciones pluviales en forma permanente, lo que ha ocasionado el incremento del caudal de los ríos Ucayali, Aguaytía, San Alejandro, El Tambo y Purús, con el consecuente inicio desde el 14 de febrero del presente año, de inundaciones en todo el departamento, ocasionando graves daños, teniendo como resultado 3,871 damnificados, 52,350 afectados, así como daños a la infraestructura, como es 13,293 viviendas afectadas, 965 viviendas destruidas, 33 centros de salud afectados, 87 colegios, diversos locales comunales, 345 caseríos y 21,415 hectáreas de cultivo perdidos, como es de verse de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidad que acompaña a su solicitud;

Que, mediante Oficio N° 141-2011-DG-OGDN/MINSA, la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, remite un Informe sobre la situación actual del departamento de Ucayali, detallando que se vienen produciendo eventos relacionados a daños biológicos como son: epidemia de dengue, brote de leptospirosis, brote de fiebre amarilla, situación que puede agravarse debido a la emergencia producida por las lluvias torrenciales e inundaciones que se vienen produciendo, aumentando la vulnerabilidad de la población, sobretudo de los niños, gestantes y adultos mayores que se encuentran expuestos a enfermarse además de infecciones respiratorias agudas, enfermedades diarreicas agudas, entre otros, más aún cuando muchas familias continúan habitando las viviendas que se encuentran sobre el agua y que así permanecerán un aproximado de 2 meses, considerando necesario y sugiriendo declarar el estado de emergencia en el departamento de Ucayali;

Que, mediante Informe Técnico N° 008-2011-INDECI/11.0 de fecha 12 de abril de 2011, la Dirección Nacional de Operaciones del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, sustentado en la información proporcionada por el Gobierno Regional de Ucayali, en el Informe remitido por la Oficina de Defensa Nacional del Ministerio de Salud, en el Informe de Emergencia N° 099-11/04/2011/COEN-SINADECI/18HORAS, así como en las Alertas Meteorológicas N° 006 del 17 de febrero del 2011 y N° 008 del 03 de marzo del 2011, emitidos por el SENAMHI; se pronuncia informando sobre las acciones que se han venido realizando, y sobre la necesidad de ejecutar las acciones pertinentes para la reducción y minimización de los riesgos existentes debido a las continuas lluvias que